



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00061 00

Demandante: ADALBERTO DE JESUS PERZ MIER

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

Medio de control: ORDINARIA LABORAL

AUTO

El señor ADALBERTO DE JESUS PERZ MIER, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2016 (fl.32), solicitándose que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, y 166 de dicha norma, y adicionalmente según lo dispuesto en el artículo 74 del CG del P.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía **1º.-** Establecerse el medio de control a ejercer. **2º.-** Contener lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **3º.-** Si con la demanda se pretendía la nulidad de actos administrativos debían aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011. **4º.-** Debía adecuarse el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que debía aportarse nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

5º.- En el caso de que el asunto fuera susceptible de conciliación, se debía aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. 6º.- Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada. 7º.- Indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tenía el apoderado de la parte demandante, debía indicar su dirección de correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dió cumplimiento al mismo, pues la apoderada de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor ADALBERTO DE JESUS PERZ MIER, por conducto de apoderado, en contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ